

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2113
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2018-00593

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2019

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 48 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio **48** el expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$1.960.000
INTERES DE PLAZO	\$147.000
INTERES DE MORA HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	\$290.000
TOTAL:	\$ 2.397.000

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$2.397.000.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>189</u>	DE HOY <u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretarios de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario	

2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5722
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2013-00044

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

Para poder acceder a lo pedido por la parte actora es necesario que se allegue una liquidación del crédito actualizada descontando los abonos hechos dentro del cuaderno principal toda vez que el artículo 599 del C.G.P. indica que: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Énfasis de instancia), por lo tanto, cualquier modificación que se le haga al límite ya establecido debe estar amparada en una liquidación adicional, y en este sentido el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario una **liquidación del crédito actualizada** imputándole los abonos hechos de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P., para que una vez en firme se pueda modificar y/o ampliar el límite del embargo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>189</u>	13 NOV 2019
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Caño Secretario	

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123

RADICACIÓN: 027-2005-0489

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE contra DANIEL VARELA GONZALEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

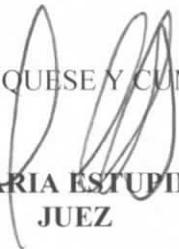
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra DANIEL VARELA GONZALEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio.

No obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada DANIEL VARELA GONZALEZ continuarán embargados por cuenta del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 1411 del 26 de julio de 2006, dentro del proceso Ejecutivo adelantado con Rad. No. 18-2005-00691. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA **13 NOV 2019**

EN ESTADO No. 189 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre 2019

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **JUEVES 19** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2019**, siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien mueble **vehículo automotor**, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **CARLOS MARIO ARANGO ISAZA** dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **EVER GALINDEZ DIAZ CESIONARIO DEL BANCO FINANADINA SA**, habiendo sido rematado por **EVER GALINDEZ DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94297563** sin necesidad de consignar el 40% de ley, según las voces del inciso 2º del artículo 451 del C.G.P., a través de apoderado judicial con poder debidamente allegado al paginario, en la suma de **\$10.150.000 m/cte**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate llevada a cabo el día **JUEVES 19** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2019** sobre el bien mueble **vehículo automotor** distinguido con las siguientes características y que fue adjudicado al señor **EVER GALINDEZ DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **94297563** en la suma de **\$10.150.000 m/cte**.

Placas:	CPY248	Serie:	
Clase:	AUTOMOVIL	Chasis	9FBLSRAHB8M405356
Marca:	RENAULT	Cilindraje:	1600 Nro. Ejes: 0
Carrocería:	SEDAN	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Línea:	LOGAN DYNAMIQUE	Servicio:	PARTICULAR
Color:	AZUL TINTA	Afiliado a:	
Modelo:	2008	F. Ingreso:	20/09/2007
Motor:	F710UC18712	Manifiesto:	13305020318683
Estado vehículo	Activo	Fecha:	21/06/2007
Aduana:	ENVIGADO(ANTIOQUIA)		

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo automotor adjudicado. Librese los oficios correspondientes. Así mismo **ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo.

3.- **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali para que proceda a dar cumplimiento a la orden inmersa en el numeral anterior, procediendo a levantar la prenda que recae en el automotor identificado con placas **CPY248**, sin barreras administrativas de ninguna índole.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria ofíciase a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

4.- **REQUIÉRASE** a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, respecto al levantamiento de la prenda que recae en el vehículo de placas **CPY248**, advirtiéndole de los poderes correccionales del Juez estipulados en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria emítanse los oficios respectivos.

5.- ORDÉNESE la entrega por parte del secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA del bien dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 30 DE ENERO DE 2012 – por la Inspección de Policía Urbana II Categoría B/Manzanares de la Ciudad de Cali – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria oficiese a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

6.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

7.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$507.500 (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	13 NOV 2019
EN ESTADO NO. 187	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2018-01003

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2019

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$10.448.022** por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2019**. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 69.284 por concepto de gastos procesales, por no haber sido reconocido éste rubro en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>189</u>	DE HOY <u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5721
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2019-00067

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

En atención a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la empresa **ARGOS** para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar contestación al Oficio No. **009-1949** del **16 de agosto de 2019** respecto a la suerte de la medida de embargo del salario y demás prestaciones de ley del señor **ELIAS ARCE SOLARTE** quien se identifica con CC No. **16936569**.

PREVÉNGASELE a la entidad oficiada que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO <u>189</u> DE HOY <u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2112
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **022-2018-00183**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2019

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$7.302.046** por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>189</u> DE HOY	3 NOV 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

8

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5723
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2017-00008

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa **cuál es la entidad que cotiza a la seguridad social de la parte demandada.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>129</u>	DE HOY <u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	

9

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5724
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

Del avalúo **catastral** (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte **DEMANDADA** visible a folio(s) **106** del presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

A su vez, **ACÉPTESE** la dependencia judicial **de la** estudiante de Derecho **VALERIA ROJAS MORA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1144100962** a favor **del apoderado** judicial de la parte **demandante**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

189

EN ESTADO NO. DE HOY 13 NOV 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARÍA
de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2014-00515

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **JOSE ANDRES CABEZAS CABEZAS** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **16926006** dentro del proceso ejecutivo que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI con radicación No. **2009-00058** y en donde funge como parte demandante **INVERSORA PICHINCHA SA.**

Por secretaria librese y envíese el oficio correspondiente por medio idóneo, según lo decantado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>139</u> DE HOY	13 NOV 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍA de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2017-00383

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

En consideración a la petición y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCOU DE DAGUA (VALLE) – REPARTO, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-110161** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Cali (Valle), el cual se encuentra ubicado en la parcelación "MONTE RICO" I ETAPA LOTE 15.

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro del inmueble se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar si fuere el caso.

TERCERO.- AUTORÍCESE al Dr. JUAN PABLO QUINTANA CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107071542 y la tarjeta profesional No. 258706 para que retire el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>189</u>	DE HOY <u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5725
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 016-2017-00531

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16450290 y la tarjeta profesional No. 51474 del C.S.J., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 139	DE HOY 13 NOV 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2121

RADICACIÓN: 014-2016-0016

Ejecutivo Singular

BANCO CORPBANCA COLOMBIA contra MINEROS DE MENGA VIEJA Y CIA LTDA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes dentro del proceso, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA contra MINEROS DE MENGA VIEJA Y CIA LTDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése.

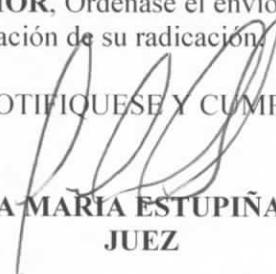
En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: PREVIA REVISION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR entregar a la demandada MINEROS DE MENGA VIEJA Y CIA LTDA identificada con Nit. No. 8002169036, **todos** los depósitos judiciales que le hayan sido descontados por razón del presente asunto y que se relacionan a continuación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que estén constituidos por razón de este proceso:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002379276	8050073426	GARANTIA SA FONDO NACIONAL DE	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2019	NO APLICA	\$ 348.897,74
469030002380823	8050073426	GARANTIA SA FONDO NACIONAL DE	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2019	NO APLICA	\$ 26.651.102,26

CUARTO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>189</u>	DE HOY <u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carios Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5726
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-00967

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI procederá con el levantamiento del embargo aquí decretado por el predio no pertenece a la parte demandada existiendo así un error registral.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIA Eduardo Silva Cano Carlos B. Secretario	

05
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5728
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 012-2015-00439

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

El Dr. **CARLOS ALBERTO CARDENAS** dice actuar en calidad de apoderado del representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE, Dr. ALFONSO MENDEZ FRANCO, no obstante, de la revisión exhaustiva de los documentos aportados no se logra comprobar dicha calidad, pues no hay poder otorgado y por ende al no estar debidamente legitimado para actuar en este asunto se negará lo pedido, máxime si se considera que el proceso terminó por pago total de la obligación y el diligenciamiento del oficio le corresponde al extremo demandado, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR A PRONUNCIARSE respecto a la entrega de los oficios de desembargo por lo expuesto en antecedencia.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>189</u> DE HOY	13 NOV 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Estupiñán Araujo Secretario	

16
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5729
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2009-00051

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que se registró la medida de embargo y será acatada cuando existan dineros respetando el límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 187	DE HOY 13 NOV 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5730
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2019-00161

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

En aplicación al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SANITAS para que indique cuál es la entidad encargada de cotizar al sistema de salud en favor de la parte demandada SANDRA XIMENA ORTIZ MENDOZA quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número 67000115, lo anterior en concordancia con las facultades que tiene el juez para poder identificar y ubicar los bienes de dicho ejecutado de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

Elabórese el oficio por secretaria, pero este deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

189 13 NOV 2019

EN ESTADO NO. _____ DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5731
EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
Rad. 009-2018-00595

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** en contra de **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD** se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes y motivaciones.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000) correspondientes al capital representado en el pagaré No. P-79126751.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el capital contenido en el literal anterior hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día **17 de septiembre de 2019**.

De esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P. sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, en los términos del artículo 463 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado, el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **17 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- **CONDENAR** en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquidense por la secretaria del Juzgado, para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de **\$176.000 M/cte**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 189 DE HOY 13 NOV 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2018-00412

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y/u honorarios y demás prestaciones sociales de ley que devenguen la parte demandada **CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **16780504** como **empleado** y/o contratista de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$101.000.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese el oficio correspondiente **para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. 109 DE HOY 13 NOV 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

20

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2016-00316

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y luego de revisado lo actuado en este asunto encuentra el Juzgado que a folio 70 del plenario obra una liquidación de costas por valor de **\$1.100.100 m/cte** y a su vez, a folio 195 una liquidación del crédito por valor de **\$24.843.927 m/cte** con fecha de corte noviembre de 2018, momento en el cual fue efectivamente rematado el bien inmueble dado en garantía, por lo tanto, de entrada habrá de decirse que no hay lugar a darle trámite de ley a la última liquidación del crédito presentada por el extremo demandante puesto que con el remate se depositaron los dineros suficientes para dar por terminado el proceso como en efecto se hará, ordenándose a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI el pago de dichos rubros antes mencionados.

Por otra parte, respecto a la disyuntiva planteada por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL AGUACATAL SECTOR 1 P.H., de ordenar la devolución de las cuotas de administración a su favor, dígamele enfáticamente que según la normativa de que trata el numeral 10° del artículo 455 del C.G.P. que a la letra reza: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, **este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado** (Énfasis de instancia) la carga de arribar los pasivos al proceso y a su vez la legitimación de hacerlo recae exclusivamente sobre el adjudicatario, en este caso, sobre el señor CARLOS ALFONSO ROJAS GOMEZ, situación que no ocurrió en el caso en marras pues de los documentos allegados al proceso a folios 170 al 201 nada se dijo respecto a las cuotas de administración pendientes, precluyéndose así para el adjudicatario el término que prevé la ley para hacerlo y estimándose por ende bien pagados los pasivos que le fueron reconocidos mediante el auto de sustanciación No. 3724 del 26 de julio de 2019, visible a folio 206, no existiendo por su parte reproche alguno.*

Siguiendo con la línea anterior, no puede perderse de vista que en el asunto que aquí se sigue se propende por el pago de un crédito que tiene como garantía un bien dado en hipoteca, por lo tanto, claramente le asiste la razón al demandante de implorar la protección por esta vía de las prerrogativas legales que tiene esta clase de créditos, a saber, la persecución y la preferencia de que tratan el artículo 2493 del Código Civil, dado que estas causas de preferencia – *como lo es la hipoteca* – son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, de allí que no pueda pasarse por alto el pago de su crédito que vaya en detrimentos de sus intereses patrimoniales, pues se itera que la oportunidad que tenía el adjudicatario para alegar, presentar o anexas algún pasivo adicional ya expiró.

Por último, llama la atención que el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL AGUACATAL SECTOR 1 P.H. solicite por este medio el pago de una acreencia de índole quirografaria cuando a folio 40 del cuaderno segundo (medidas cautelares) le fueron reconocidos los remanentes a su favor en el proceso que se sigue en el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, es decir, que se pretende el cobro de una obligación por dos vías, siendo lo correcto reconocerle los remanentes según el artículo 466 del C.G.P., lo que en efecto se hará, para que sea es recinto judicial el que pague según la ley, máxime si se considera que las liquidaciones del crédito aportadas no son susceptibles de ser debatidas en este proceso, de allí también que se refuerce la negativa de acceder a lo pedido como ciertamente se hará.

Con todo lo analizado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI en contra de MARIELA VELASQUEZ POVEDA y PAOLA ANDREA RAMOS HERNANDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del crédito y costas, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI identificada con NIT Nro. 890303208-5 la suma de \$25.944.027 M/cte, correspondientes a la liquidación del crédito (fl. 195) y costas (fl. 70), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto, sírvase pagar completo el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
7600140030092016001600	27/08/2019	\$11.262.893

A su vez, sírvase fraccionar el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por un valor de \$14.681.134 m/cte y otro por un valor de \$13.318.866 m/cte.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
76001400300920160031600	28/11/2018	\$28.000.000

TERCERO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la fracción ordenada en el numeral SEGUNDO y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral SEGUNDO de este proveído, es decir la suma de \$14.681.134 m/cte a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI identificada con NIT Nro. 890303208-5.

CUARTO.- AUTORÍCESE al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6385900 y la tarjeta de abogado No. 98164 para que reclame los títulos judiciales que se generen a favor de la entidad demandante, según consta en la autorización visible a folio 167.

QUINTO.- SIN LUGAR a considerar las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte demandante como por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL AGUACATAL SECTOR 1 P.H., por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia, a su vez, NIÉGUESE la entrega de los dineros por conceptos de pasivos de que trata el numeral 10º del artículo 455 del C.G.P, y en su lugar, désignese la suma sobrante en razón de los remanentes aceptados, tal y como se ordena en el numeral siguiente.

SEXTO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer transferir al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI la suma de \$13.318.866 m/cte en razón a los remanentes solicitados dentro del proceso con radicado 760014003024-2015-01017-00 en donde funge como parte demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL AGUACATAL SECTOR 1 PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT Nro. 900019503-1 y como parte demandada PAOLA ANDREA RAMOS HERNANDEZ con CC Nro. 67821889 y MARIELA VELASQUEZ POVEDA con CC No. 29980070.

SEPTIMO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **189** DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

13 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5732
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-1998-25700

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que la oficina de comisiones civiles no tiene registro de la diligencia de secuestro, por lo tanto, le compete a la parte interesada radicar ante el sistema Orfeo el despacho comisorio para la práctica de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>139</u>	DE HOY <u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5733
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2019-00089

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

En atención a lo solicitado y como que no obra en el plenario prueba si quiera sumaria que indique que en efecto el vehículo objeto de la litis se encuentra embargado, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de tradición del vehículo objeto de la litis en donde conste el embargo para así proceder a ordenar el decomiso y posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 189	DE HOY 13 NOV 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5734
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2017-00068

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por el **Juzgado de origen**, para los fines que se estimen pertinentes, como quiera que allí se informa que **no se encuentran constituidos títulos judiciales en razón del presente proceso.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>139</u> DE HOY	<u>13 NOV 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	